

Don

Rafael Lopez Diez

Secretario de este

Juzgado y del procedimiento sumarísimo ordinario núm. 167-42, seguido contra Julio Amar Blasco y del cual es Juez Instructor Manuel Llano Juarte

1663 RR.P. 255/131

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio 76. — EXCMO. SR — Estudiados los hechos recogidos en el procedimiento sumarísimo ordinario N.º 167-42 el Fiscal Jurídico Militar, formuló contra el procesado, la calificación provisional que previene el artículo 542 en relación con el 656 del Código de Justicia Militar.

Acreditado que el procesado JULIO AMAR BLASCO de 34 años de edad natural de Muriel y vecino de Utrillas (Teruel), afiliado a la U.G.T. antes del G.M.N. Cuando tomaron los rojos el pueblo de Utrillas, prestó servicios de guardia armado según propia confesión (folio 11), manifestando así mismo su ingreso voluntario en la milicias rojas, testigos presentados manifiestas y pruebas que intervino en la profanación de la Iglesia y en requisas, como las de la casa de Gerardo Anton Aserete Viuda de Domingo la Torre y otras, haciendo guadañas a los primeros 19 vecinos que fueron detenidos ninguno de los cuales sufrió mayores males a raíz de la detención, creyéndose si bien no se prueba que tomó parte en un combate habido en Segura de Gálvez en el que se hicieron prisioneros nacionales que fueron fusilados seguidamente.

pidió se le impusiera como autor de un delito de auxilio a la rebelión del artículo 240 del C. J. M. con la agravante de peligrosidad la pena de Reclusión Temporal con las accesorias legales

de reclusión menor debiendo ser conmutada la principal por la de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES de reclusión menor

Dada lectura de los presentes cargos, el procesado, asistido de su Defensor, mostró su conformidad. — Vistos los artículos citados y el 550, las Leyes de 9 de Febrero y 6 de Diciembre de 1941, así como el anexo a la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940, sería procedente que V. E. impusiera a Julio Amar Blasco la pena de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES de reclusión menor que conservará la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tipo de la condena

Siéndole de abono la prisión preventiva sufrida. — Caso de conformidad, volverá al Juez de Ejecuciones de esta Plaza quien notificará al procesado, la resolución recaída, deducirá los testimonios prevenidos en la ejecución de sentencias y liquidará la condena que antecede, practicadas éstas y demás diligencias de ejecución pertinentes, elevará en consulta. — V. E. no obstante resolverá. — Zaragoza a 24 de Agosto de 1943. El Auditor. — Firmado, rubricado y sellado.

Al folio 77 En Zaragoza a 27 de Agosto de 1943. — De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, fallo que debo condenar y condeno al procesado Julio Amar Blasco como autor de un delito de auxilio a la rebelión a la pena de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSIÓN menor conservando la accesoria de inhabilitación absoluta, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de ésta causa y sin que haya declaración de responsabilidades civiles para las que se estará conforme a la ley de nueve de Febrero de 1939. Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza. — para la práctica de lo demás que se propone. — El Capitán General. — Firmado y rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión a Audiencia expido el presente en Zaragoza a 11 de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres

V.º B.º [Signature]

[Signature]

